

Síntesis del Proyecto de Ley PyME

¿QUE ES UNA PYME?

Es toda unidad productiva que genera bienes o servicios, cuya facturación anual es inferior a un monto determinado, según la actividad del negocio.

	Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
Micro	\$ 2 millones	\$7,5 millones	\$9 millones	\$2,5 millones	\$3,5 millones
Pequeña	\$13 millones	\$45,5 millones	\$55 millones	\$15 millones	\$22,5 millones
Mediana Tramo 1	\$100 millones	\$360 millones	\$450 millones	\$125 millones	\$180 millones
Mediana Tramo 2	\$160 millones	\$540 millones	\$650 millones	\$180 millones	\$270 millones

Por primera vez, las pymes tienen un tratamiento impositivo diferenciado, el cual estimula la competitividad, simplifica trámites, fomenta las inversiones y mejora el acceso al financiamiento.

TÍTULO I: CARÁCTER PERMANENTE DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO)

- Incorpora con **rango de Ley** al Programa de Recuperación Productiva (REPRO).
- **Eleva** el beneficio en un **50%** para las **MIPyMES**
- **Simplificación** del acceso: trámite simplificado y veloz para las **MIPyMEs** (los mecanismos quedan pendientes para la reglamentación).

TÍTULO II: TRATAMIENTO IMPOSITIVO ESPECIAL

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

- **No le será aplicable** a las MIPyMEs el **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien **a partir del 01/01/17**.

Impuesto sobre los Créditos y Débitos.

Podrá ser computado como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias:

- **"Micro" y "Pequeñas"**: en un cien por ciento (100%)
- Industrias **Manufactureras** consideradas **Medianas Tramo 1**: en un 50%.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el Impuesto a las Ganancias superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo¹.

¹ Los remanentes no compensados no podrán ser objeto de compensación con otros gravámenes.

Liquidación del I.V.A.:

- **“Micro” y “Pequeñas”:** podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, en la fecha de vencimiento correspondiente al **segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original**.
- **Medianas Tramo I:** liquidación trimestral del IVA, tal como fuera previsto en las medidas ejecutivas.

Compensación y Devolución

- En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la AFIP, a través del denominado Sistema de “Cuentas Tributarias”. De no resultar posible la referida compensación, aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que prevea el organismo recaudador.
- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a emitir bonos de deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, a los fines de que la AFIP lleve a cabo devolución prevista en el párrafo anterior para los saldos existentes previos a la sanción de esta ley.

Ventanilla única:

- Se instruye a la AFIP a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para **desarrollar un sistema de ventanilla única**.

Regionalización de impuestos y tasas:

- Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para implementar programas tendientes a compensar a las MIPyMEs en las zonas de frontera que este establezca (por asimetrías y desequilibrios económicos provocados por razones de competitividad con países limítrofes), para lo cual podrá aplicar en forma diferencial y temporal herramientas fiscales así como incentivos a las inversiones productivas y turísticas.
- Los beneficios impositivos tendrán un diferencial de como mínimo cinco por ciento (5 %) y como máximo quince por ciento (15 %) cuando las mismas se desarrollen en actividades identificadas como pertenecientes a una economía regional (sujeto de determinación de Hacienda y MinAgro).

TÍTULO III: FOMENTO A LAS INVERSIONES

Disposiciones Generales:

- Definición de inversiones:
 - bienes de capital u obras de infraestructura. Las inversiones en bienes de capital deben tener por objeto, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles.
 - Las inversiones productivas se consideran realizadas en el año fiscal o ejercicio anual en el que se verifiquen su habilitación o su puesta en marcha y su

afectación a la producción a la renta gravada. De manera excepcional podrán solicitarse habilitaciones parciales.

- Plazo de Vigencia los Beneficios: entre el 01/07/16 y el 31/12/18, ambas fechas inclusive.
- Caducidad de los Beneficios: cuando, en el ejercicio fiscal en que se computó el beneficio, y el siguiente, la empresa redujera el nivel de empleo, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- **Estabilidad Fiscal:** Las MIPyMEs gozarán de estabilidad fiscal para todos los tributos: impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas. No podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada siempre y cuando las Provincias adhieran al presente Título.

Pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias por inversiones productivas

Será computable como pago a cuenta el DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor de las inversiones productivas realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual.

- PyMEs **Industria Manufacturera:** el beneficio no podrá superar el TRES POR CIENTO (3%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior.
- Otras PyMEs: DOS POR CIENTO (2%)
- **Empresas nuevas:** podrán imputarlo hasta su agotamiento contra la obligación que por dicho gravamen liquiden en los 5 años fiscales o ejercicios anuales inmediatos siguientes al indicado.

Bono de Crédito Fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

Las MIPyMEs podrán solicitar que los créditos fiscales en el **Impuesto al Valor Agregado** que hubiesen sido **originados en inversiones productivas** se conviertan en un **bono intransferible** utilizable para la **cancelación de tributos** nacionales, incluidos los aduaneros.

- **Cupo fiscal anual** destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal: PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000)
- Efectiva para **créditos fiscales** cuyo derecho a cómputo se genere **a partir del 01/07/16**.
- Siempre que en la fecha de vencimiento, los créditos fiscales referidos o su remanente integren el **saldo a favor** del primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

TÍTULO IV: REFORMAS DE LAS LEYES NROS. 24.467 Y 25.300

Definición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa

La autoridad de aplicación revisará anualmente la definición de MiPyMEs a fin de actualizar los parámetros de clasificación.

Registro de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Finalidades

- Contar con información actualizada que permita el diseño de políticas e instrumentos adecuados para el apoyo de estas empresas.

- Recabar, registrar, digitalizar y resguardar la información y documentación de empresas que deseen o necesiten acreditar, frente a la Autoridad de Aplicación o cualquier otra entidad pública o privada, la condición de MiPyME.

Registro de Consultores MIPyME

Podrán inscribirse los profesionales (que reúnan los requisitos profesionales mínimos según lo establezca la Autoridad de Aplicación) que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente.

Agencias de Desarrollo Productivo.

El MINISTERIO DE PRODUCCIÓN organizará una Red de Agencias de Desarrollo Productivo que tendrá por objeto brindar asistencia al sector empresarial en todo el Territorio Nacional.

Esta red de agencias podrán funcionar como ventanilla de acceso a todos los instrumentos y programas actuales y futuros de que disponga el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para asistir al sector empresarial como así también todos aquellos de otras áreas de ESTADO NACIONAL destinados al sector que el mencionado Ministerio acuerde incorporar.

La Red de Agencias buscará fomentar la articulación, colaboración y cooperación institucional entre el sector público y el privado y el cofinanciamiento de actividades entre el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Cupos para capacitación MiPyME

Para el cupo anual destinado a la capacitación efectuada por las MiPyMEs, el monto de los certificados a que alude el Artículo 3 de la presente ley no podrá en ningún caso superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de la suma total de los sueldos y remuneraciones en general por servicios prestados, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses abonados al personal ocupado en los establecimientos empresariales y sin tener en cuenta la clase de trabajo que aquél realice. El organismo administrador podrá establecer distintos porcentajes.

FONAPYME

Comité de Inversiones.

- La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme
- Estará a cargo de un comité compuesto por miembros designados por la Autoridad de Aplicación. La presidencia estará a cargo del Ministro de Producción o del representante que éste designe, y la vicepresidencia a cargo del señor Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.
- Las **funciones y atribuciones**, entre otras, serán las de **fijar la política de inversión** del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento (el comité de inversiones deberá **prever mecanismos objetivos que garanticen una distribución equitativa en todas las Provincias**).

Modificación del objeto.

- Otorgar garantías en respaldo de las que emitan las SGRs y ofrecer garantías directas, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las MiPyMEs y de las formas asociativas comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley, a:
 - Las entidades financieras autorizadas por el BCRA.
 - Las entidades no financieras que otorguen financiamiento para MiPyMEs.
 - Inversores de instrumentos emitidos por MiPyMEs bajo el régimen de oferta pública en Bolsas de Comercio y/o Mercados de Valores debidamente autorizados por la CNV.
 - Garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RÉGIMEN DE BONIFICACIÓN DE TASAS.

Distribución del cupo.

La Autoridad de Aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras y no financieras que implementen herramientas de financiamiento para MiPyMEs. También podrá asignar parte del cupo anual para MiPyMEs que emitan instrumentos bajo el régimen de oferta pública en Bolsas de Comercio y/o Mercados de Valores debidamente autorizados por la CNV.

Adjudicatarios del cupo

- Las entidades no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado financiaciones por el equivalente a un porcentaje determinado por la Autoridad de Aplicación.
- Excluidas las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas, salvo que dicha bonificación proceda de programas solventados por jurisdicciones provinciales o municipales.

Criterios de adjudicación

Se favorecerá con una bonificación especial a las MiPyMEs localizadas en regiones en las que se registren tasas de desempleo superiores a la media nacional y/o las provincias del norte argentino comprendidas dentro del Plan Belgrano.

SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

Autoridad de Aplicación

Desígnese como Autoridad de Aplicación del FONAPYME, del FOGAPYME, del Régimen de bonificación de tasas, del sistema de SGR, y de la Red de Agencias de Desarrollo Productivos, previstos en la Ley N° 24.467 y 25.300, al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, quien quedará facultado para delegar tal carácter y sus competencias.

TÍTULO V: FINANCIAMIENTO PARA LAS MIPYMES

Ley de Obligaciones Negociables.

Sujetos

Las sociedades por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del Artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Garantías.

Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante.

La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Las garantías pueden ser igualmente avaladas o garantizadas por cualquier otro medio, incluyendo S.G.R. o Fondos de Garantía. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.

Autorización para la emisión.

- **Sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada y cooperativas:** la emisión no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria.
- **Obligaciones convertibles en acciones:** la emisión compete a la asamblea extraordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por asamblea ordinaria.
- **Asociaciones civiles:** emisión con expresa autorización de los estatutos y la asamblea.

Ley de entidades de seguros. (Sustitución punto c, Art 35 de la ley 20.091)

Los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores deben invertirse íntegramente en los bienes indicados seguidamente:

... c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitida por sociedades por acciones, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país o con garantía de Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) o Fondos de Garantía.

Superintendencia de Seguros de la Nación

Establecerá mínimos obligatorios en instrumentos de financiamiento de capital de trabajo destinados a empresas MiPyMEs (tramo I), tales como Cheques de Pago Diferido avalados por SGR autorizados para su cotización pública, Pagarés Avalados emitidos para su negociación en mercados de valores, Fondos Comunes de Inversión PYME autorizados por la CNV, y otros que determine la Autoridad de Aplicación.

Pagaré Bursátil

Autoridad de Aplicación.

La Comisión Nacional de Valores.

Impuesto de sellos.

Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a eximir de la aplicación del impuesto de sellos a los pagarés emitidos para la negociación en mercados de valores.

TITULO VI: OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de monitoreo y competitividad para las MiPyMEs

Participación Público – Privada en el ámbito de la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa para: monitorear la evolución de la asignación de crédito a las MiPYMEs; realizar seguimiento del Comercio Exterior y su impacto en la producción y el empleo MiPyMEs y analizar el rol, la posición y la evolución de las MiPyMEs en las Cadenas de Valor.